

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a doce de marzo de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, don Mario Vergara Venegas, abogado, en representación de la empresa Soletanche Bachy Chile S.A, solicita la nulidad de la elección de don Juan Francisco Marchant Marchant como delegado sindical del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas, SITECO, del día 17 de mayo de 2013, con condena en costas, en razón: 1.- La elección jamás existió, sino que esto ha sido una fraudulenta recolección de firmas. 2.- Para estas elecciones se requiere, en conformidad al artículo 229 del código del trabajo, a lo menos 8 trabajadores de una empresa que se encuentren afiliados a un sindicato interempresa, lo que no se ha cumplido, como así tampoco las formalidades que rigen estas elecciones. 3.- No hubo asamblea en la que trabajadores, en su calidad de socios de la sindical, manifestaran su voto para elegir delegado sindical, cumpliendo los quorums legales y estatutarios. Y 4.- Todo esto constituye un abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta que comunica la elección, de fecha 20 de mayo de 2013, la que se agrega a fojas 8.

A fojas 17, el delegado impugnado contesta el reclamo, solicitando su rechazo con costas, alegando, en primer lugar la falta de legitimación activa de la empresa, pues ésta carece del interés directo que se exige para reclamar, agregando, además, que la actividad sindical es una materia vedada a la intervención patronal. En segundo término se afirma la existencia del acto electoral, afirmándose que mal puede sostener la empresa la inexistencia del acto, ya que no participó de él y ni siquiera conoció que trabajadores participaron. Por otra parte, agrega que la reclamante no hace siquiera un análisis somero de cuáles serían las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

formalidades omitidas que afectarían la validez de la elección. Por último, insiste en la autonomía sindical, principio internacional en materia laboral, que tiene por objeto que el gobierno y funcionamiento de las organizaciones sindicales sean sin injerencia de los empleadores.

A fojas 25, ORD. N° 1784 del Inspector Provincial del Trabajo por el que se remite la comunicación informando la elección de los delegados sindicales, de 22 de mayo de 2013; nómina de los trabajadores que participaron en la elección; copia de los estatutos del sindicato; acta de la elección; y otros antecedentes, los que se agregan desde fojas 26 a 47.

A fojas 53 y 54, se recibe la causa a prueba. A fojas 58 y 59, lista de testigos de la reclamada. A fojas 66, lista de testigos de la reclamante.

Desde fojas 69 a 71, testimonial de la reclamante. Depone don Andrés Flores Calderón y don Juan Miranda Sepúlveda.

Desde fojas 72 a 55, testimonial de la reclamada. Testifican los señores Carlos Sandoval Droguett y Gabriel Espinoza Fernández.

A fojas 77, la reclamante acompaña la liquidación de remuneraciones de los meses comprendidos entre marzo y mayo de 2013, de los trabajadores que individualiza en la presentación y que habrían participado en el acto electoral, las que se agregan desde fojas 78 a 187.

A fojas 202, diligencia de Exhibición de documentos. producto de la diligencia se agrega a autos copia de la solicitud de afiliación del delegado cuestionado, recibos de pago de cuotas sindicales, copia acta de elección, y copia listado de votantes, los que se agregan desde fojas 205 a 213.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

A fojas 225, absolución de posiciones de don Juan Marchant Marchant.

A fojas 232, absolución de posiciones de don Jorge Peña Maturana, presidente de la sindical.

A fojas 227, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 228, se decreta autos en relación, fijandose la vista de la causa la audiencia del día 18 de diciembre de 2014, a las 14:00 horas, la que se lleva a efecto dicho día, según certificación de fojas 230.

A fojas 231, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Señor Fiscal Regional a fin de que envíe copia del Libro de Registro de Socios de la sindical, si éste estuviere en su poder. A fojas 238, se tiene por cumplida la medida para resolver, no obstante no haberse enviado lo solicitado, por las razones expresadas por el señor Fiscal.

A fojas 239, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**En cuanto a las tachas**

1.- Que a fojas 72 y 74, la reclamante ha tachado a los testigos de la reclamada, don Carlos Antonio Sandoval Droguett y don Gabriel Ricardo Espinoza Fernández, en conformidad al artículo 358 Nos. 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los testigos, reconocen tener la calidad de directores de la organización sindical reclamada, esto es, SITECO, y aún cuando las disposiciones citadas se refieren a trabajadores o dependientes de quien los presenta en juicio, la norma buscar excluir aquellos que carecen de la imparcialidad necesaria para declarar.

2.- Que este tribunal comparte la fundamentación de la reclamante, y además de lo señalado cabe hacer presente que no pueden los testigos mencionados ser considerados como terceros ajenos al juicio, requisito substancial para poder detentar la calidad de testigo, toda vez

que, el artículo 234 del Código del Trabajo establece que la representación judicial y extrajudicial de los sindicatos corresponde a sus directorios, del cual forman parte el Sr. Sandoval y el Sr. Espinoza. Aceptar su testimonio, significaría otorgar la calidad de tercero a la propia parte y la edificación de prueba sobre dichos propios, lo que carece de toda objetividad.

3.- Que en definitiva, no queda sino acoger las tachas deducidas en contra de los señores Carlos Sandoval Droguett y Gabriel Espinoza Fernández.

**En cuanto a la falta de legitimación activa de la reclamante.**

4.- Que como lo ha venido sosteniendo el Tribunal Calificador de Elecciones (recientemente en la causa Rol N° 141-2014), la norma del artículo 16 de la Ley N° 18.593, no obstante su amplitud, sólo se refiere a un interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical -a quien el resultado de la elección no puede perjudicar por no ser afiliado- carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad. Agrega la Superior Judicatural Electoral, que lo anterior es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien alega la nulidad de una elección ha de estar vinculado con lo electoral, de lo que se desprende que las alegaciones relativas a la validez del acto eleccionario sólo pueden ser sostenidas por los miembros de la respectiva organización, por los dirigentes del sindicato, candidatos o trabajadores afiliados, más en caso alguno la empresa como sucede en la especie.

5.- Que a mayor abundamiento, se ha sostenido que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 del texto legal citado no lo diga y aún cuando el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase de relación jurídica que sostienen las partes, el que en el caso que no ocupa no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.

6.- Que por último, las judicaturas especiales, como lo es ésta en el orden electoral, se establecen para atender conflictos exclusivos en lo sustancial en que las partes han de ser sólo involucrados en la cuestión jurídica central. Esta es, entonces, una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que opera de manera reglada permitiendo únicamente el procesamiento de las acciones comprendidas en la norma, repeliendo aquellas que exceden sus límites; cual es lo que ocurre en la especie, toda vez que, quien promueve la solicitud de nulidad no es un trabajador de aquellos que serán representados por el que fuera electo, ni miembro de la organización sindical demandada.

7.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino acoger la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante; y en consecuencia, declarar inadmisibile el reclamo de autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se declara que:

I.- Se acogen las tachas deducidas por la reclamante a fojas 72, respecto de los testigos don Carlos Sandoval Droguett y don Gabriel Espinoza Fernández.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

II.- Se ACOGE la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante, deducida por la reclamada en su escrito de contestación de fojas 17 y siguientes.

III.- Que como consecuencia de la decisión anterior, se declara inadmisibile el reclamo de fojas 1 y siguientes, deducido por don Mario Vergara Venegas, en representación de la empresa Soletanche Bachy Chile S.A, que pretendía la nulidad de la elección de don Juan Francisco Marchant Marchant como delegado sindical del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas, SITECO, por carecer de legitimación.

IV.- Que no se condena en costas a la actora, por haber tenido ésta motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, como también al representante de la organización sindical, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.085.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-